

CAPITULO 7
REGLAMENTOS TÉCNICOS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE
EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

Artículo 7.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Acuerdo OTC significa el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC; y

reglamento técnico, norma y procedimiento para la evaluación de la conformidad tendrán los significados asignados para aquellos términos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

Artículo 7.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son incrementar y facilitar el comercio mediante la mejora en la implementación del Acuerdo OTC, la eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio y el aumento de la cooperación bilateral.

Artículo 7.3: Ámbito de Aplicación

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, este Capítulo se aplica a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad, tal como se definen en el Acuerdo OTC, que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio de mercancías entre las Partes.
2. Las especificaciones técnicas elaboradas por los organismos gubernamentales para los requerimientos de producción o consumo de dichos organismos no están sujetas a las disposiciones de este Capítulo.
3. Este Capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias, definidas en el Anexo A, párrafo 1, del Acuerdo MSF, las que se encuentran cubiertas por el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).
4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo limitará el derecho de una Parte a elaborar, adoptar y aplicar reglamentos técnicos y normas, en la medida necesaria, de conformidad con sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo OTC, necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos de incumplimiento que crearía.

Artículo 7.4: Reafirmación del Acuerdo OTC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo OTC.

Artículo 7.5: Normas Internacionales

1. Cada Parte utilizará las normas internacionales pertinentes, en la medida de lo dispuesto por el Artículo 2.4 del Acuerdo OTC, como base para sus reglamentos técnicos.
2. En este sentido, las Partes aplicarán los principios establecidos en las "Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.9, 8 de septiembre de 2008", en el Anexo B parte 1 ("Decisión del Comité relativa a los principios para la Elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales con arreglo a los artículos 2, 5 y el Anexo 3 del Acuerdo"), emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 7.6: Facilitación de Comercio

Las Partes deberán trabajar conjuntamente en el campo de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad con miras a facilitar el comercio entre las Partes, en particular para identificar iniciativas bilaterales respecto a normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que sean apropiadas para asuntos o sectores particulares. Estas iniciativas pueden incluir:

- a. la cooperación sobre materias regulatorias, tales como la convergencia o la equivalencia de normas y reglamentos técnicos;
- b. el alineamiento con las normas internacionales;
- c. la confianza en una declaración de conformidad del proveedor, y
- d. el uso de la acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad, así como la cooperación a través del reconocimiento de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 7.7: Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de la otra Parte, incluso si estos reglamentos difieren de los propios, siempre y cuando estos reglamentos cumplan adecuadamente con los objetivos de sus reglamentos.
2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente al propio, puede, a solicitud de la otra Parte, en la medida de lo posible, explicar sus razones.

Artículo 7.8: Procedimiento de Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos que facilitan la aceptación, en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos para la evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte. Por ejemplo:
 - a. los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de cada Parte podrán celebrar acuerdos voluntarios para aceptar los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - b. una Parte podrá acordar con la otra Parte aceptar los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por los organismos ubicados en el territorio de la otra Parte con respecto a los reglamentos técnicos específicos;
 - c. una Parte podrá adoptar los procedimientos de acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la otra Parte;
 - d. una Parte podrá designar organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la otra Parte para realizar actividades de evaluación de la conformidad.

Las Partes intercambiarán información sobre estos y otros mecanismos similares con el fin de facilitar la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad.

2. Cuando una Parte no acepte los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad practicados en el territorio de la otra Parte, podrá, a solicitud de esa otra Parte, en la medida de lo posible, explicar las razones de su decisión.
3. Cada Parte acreditará, aprobará o reconocerá de otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte en términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Cuando una Parte acredite, apruebe o reconozca de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con un reglamento técnico específico o norma en su territorio y rechaza acreditar, aprobar o reconocer de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con ese reglamento técnico o norma en el territorio de la otra Parte, deberá, previa solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

4. Cuando una Parte rechaza la solicitud de la otra Parte de involucrarse en negociaciones o concluir un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad realizados por las entidades ubicadas en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

Artículo 7.9: Cooperación Técnica

Con miras a cumplir los objetivos de este Capítulo, una Parte, a petición de la otra Parte y siempre que sea posible, cooperará con miras de:

- a. intercambiar legislación, reglamentos, reglas y otras informaciones y publicaciones periódicas publicadas por los organismos nacionales responsables de los reglamentos técnicos, normas, evaluación de la conformidad, metrología y acreditación;
- b. intercambiar información general y publicaciones sobre evaluación de la conformidad, organismos de certificación, incluyendo organismos notificados, la designación y acreditación de organismos de evaluación de la conformidad;
- c. proporcionar asesoramiento técnico, información y asistencia en términos mutuamente acordados y el intercambio de experiencias para mejorar el sistema de la otra Parte en relación a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y actividades relacionadas;
- d. previa solicitud, una Parte considerará favorablemente cualquier propuesta de un sector específico, que la otra Parte formule para profundizar la cooperación;
- e. promover y alentar la cooperación bilateral entre las organizaciones respectivas de las Partes responsables de las actividades cubiertas por este Capítulo;
- f. el aumento de su cooperación bilateral en las organizaciones y foros internacionales que se ocupan de las cuestiones cubiertas por este Capítulo; e
- g. informar a la otra Parte, en la medida de lo posible, acerca de los acuerdos o programas suscritos a nivel internacional en relación a las cuestiones relativas a los obstáculos técnicos al comercio.

Artículo 7.10: Transparencia

1. Las Partes reconocen la importancia de la transparencia en la toma de decisiones, incluido el otorgamiento de una significativa oportunidad para las personas de proveer comentarios sobre reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto. Cuando una Parte publica un aviso o una notificación de conformidad con los Artículos 2.9 o 5.6 del Acuerdo OTC:
 - a. podrá incluir en el aviso los objetivos y las razón de ser del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto; los órganos de redacción y el plazo de elaboración de los mismos; y
 - b. deberá transmitir electrónicamente la notificación con el proyecto a través del punto de contacto de la otra Parte, el cual ha sido establecido bajo el Artículo 10 del Acuerdo OTC, en el mismo momento en que se notifica a los miembros de la OMC. Cada Parte deberá permitir al menos sesenta (60) días para que la otra Parte haga comentarios por escrito sobre las propuestas.
2. Cuando una Parte efectúe una notificación conforme a los Artículos 2.10 ó 5.7 del Acuerdo OTC, deberá al mismo tiempo transmitir electrónicamente la notificación a la otra Parte, a través del punto de contacto a que hace referencia el párrafo 1(b).
3. Cuando sea posible, se alienta a las Partes a publicar, o poner de cualquier otra forma a disposición del público, en forma impresa o electrónicamente, sus respuestas a los comentarios significativos que se reciban en virtud del párrafo 1(b) a más tardar en la fecha que se publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo.

4. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará a la otra Parte información acerca del objetivo y las razones de una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

Artículo 7.11: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto que tendrá la responsabilidad de coordinar la implementación de este Capítulo; y proporcionará a la otra Parte el nombre de su punto de contacto designado y los datos de contacto de los funcionarios pertinentes de esa organización, incluyendo información como el teléfono, fax, correo electrónico y otros detalles pertinentes.
2. Cada Parte notificará a la otra Parte con prontitud cualquier cambio de su punto de contacto o cualquier modificación de los funcionarios pertinentes.

Artículo 7.12: Intercambio de Información

Cualquier información o explicación que sea proporcionada a petición de una Parte, en virtud de las disposiciones de este Capítulo, se proporcionará en forma impresa o electrónicamente, dentro de un período de tiempo razonable.

Artículo 7.13: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Con el fin de facilitar la implementación del presente Capítulo y la cooperación entre las Partes, las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante "el Comité"), integrado por los representantes de cada Parte
2. Para los efectos de este Artículo, el Comité será coordinado por:
 - a. en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor; y
 - b. en el caso de Vietnam, *the Directorate for Standards, Metrology and Quality, Ministry of Science and Technology*.
3. Las funciones del Comité incluirán:
 - a. supervisar la implementación y administración de este Capítulo;
 - b. coordinar la cooperación en virtud del artículo 7.9;
 - c. intercambiar puntos de vista sobre cualquier tema, en la medida de lo posible, que una Parte plantee relacionado con la elaboración, adopción, aplicación o cumplimiento de las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - d. incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - e. facilitar las consultas técnicas;
 - f. según sea apropiado, identificar de mutuo acuerdo sectores prioritarios para una mayor cooperación que faciliten el comercio;
 - g. facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes;
 - h. intercambiar información, en la medida de lo posible, acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales, y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con la normalización, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

- i. tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación del Acuerdo OTC y en facilitar entre ellas el comercio de mercancías sobre la bases de las condiciones y capacidades de las Partes;
 - j. tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación del Acuerdo OTC y en facilitar entre ellas el comercio de mercancías sobre la bases de las condiciones y capacidades de las Partes;
 - k. revisar este Capítulo a la luz de los desarrollos que se verifiquen bajo el Acuerdo OTC, e informar a la Comisión sobre la implementación de este Capítulo, cuando proceda; y
 - l. llevar a cabo otras funciones que puedan ser delegadas por la Comisión.
4. El Comité se reunirá al menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra cosa. Las reuniones podrán realizarse a través de cualquier medio, según lo acordado por las Partes. Por acuerdo de las Partes, podrán establecerse, si es necesario, grupos de trabajo ad hoc.